

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 7 de noviembre de 1930.

AÑO LXVI—NUMERO 21536
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 27 DE 1930

“POR LA CUAL SE APRUEBA UN TRATADO DE ARBITRAJE ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Tratado de arbitraje celebrado en la ciudad de México entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de julio de 1928, por los Plenipotenciarios de las dos Naciones, y que dice:

“TRATADO DE ARBITRAJE ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“El Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia, de una parte, y el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de la otra, animados del deseo de afirmar los vínculos de amistad que existen entre las dos Repúblicas, han resuelto celebrar un Tratado de arbitraje y con este objeto han nombrado sus Plenipotenciarios:

“El Presidente de la República de Colombia al

“General don Carlos Cuervo Márquez, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en México, y

“El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a

“Don Genaro Estrada, Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.

“Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

“I

“Las Altas Partes contratantes se comprometen a some-

ter a un Tribunal de arbitraje, compuesto en la forma que adelante se expresa, todas las diferencias que puedan suscitarse entre ellas y que no hubieren podido ser resueltas por la vía diplomática, con excepción de los casos siguientes:

“I. Aquellos que puedan comprometer la independencia o la soberanía de ambas naciones, o el ejercicio de ellas en asuntos de orden interno.

“II. Los que se refieran a hechos o actos directamente autorizados por la Constitución del Estado respectivo.

“III. Los que comprendan el interés o se refieran a la acción de un tercer Estado.

“II

“Cuando se trate de un litigio sobre materia que, de acuerdo con la legislación interior de una de las Partes, sea de la competencia de sus tribunales judiciales, esta Parte podrá oponerse a que se someta al procedimiento previsto por el presente Tratado, en tanto que no haya sido objeto de una decisión definitiva dictada por la autoridad judicial nacional competente, dentro de un plazo razonable; si la otra Parte se propusiera impugnar esta decisión judicial, deberá someter el litigio al procedimiento de arbitraje dentro del año a partir de la referida decisión.

“III

“Salvo estipulación en contrario, el Tribunal de arbitraje estará formado por tres miembros, de los cuales cada una de las Partes nombrará uno y el tercero será nombrado por ambas de común acuerdo.

“Si en un período de seis meses las Partes no se pusieren de acuerdo para el nombramiento del tercer miembro del Tribunal, se someterán al que haga el Jefe de Estado de una nación iberoamericana designado de conformidad por ambas Partes.

“IV

“Para cada caso, las Altas Partes contratantes firmarán un compromiso en el cual se determinará el objeto del litigio, la sede del Tribunal, y en general todas las reglas y procedimientos necesarios para el mejor funcionamiento de éste. El compromiso se establecerá mediante el canje de notas entre las Partes y será interpretado en todos sus puntos por el Tribunal arbitral.

“V

“Las Altas Partes contratantes se comprometen a facilitar en todos los casos los trabajos del Tribunal, a suministrarle todos los documentos e informaciones útiles, así como usar de todos los medios de que dispongan, para investirlo de la competencia necesaria para proceder dentro

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 27 de 1930, “por la cual se aprueba un Tratado de arbitraje entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”	361
Ley 28 de 1930, por la cual se aprueba el Tratado de conciliación, de arreglo judicial y de arbitraje entre Colombia y Suiza	362
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 1799 de 1930, por el cual se contracreditan y acreditan algunas partidas del presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la actual vigencia	364
Tesorería General de la República. Movimientos de caja de los días 7 y 8 de octubre de 1930	372
Sorteo de bonos colombianos de deuda interna del 10 por 100	376
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Solicitudes de registro de marcas de fábrica	375
Solicitudes de registro de marcas de fábrica	376
Certificados de traspaso de marcas de fábrica	376
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—Certificado de inscripción en el Registro general de la propiedad literaria y artística	376

de sus territorios, y de acuerdo con sus respectivas legislaciones, a la citación de testigos y peritos, así como a inspecciones oculares.

"VI

"Bajo reserva de las disposiciones contrarias al presente Tratado, el procedimiento de arbitraje será regido por los artículos 51 a 85 de la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

"VII

"La sentencia arbitral se pronunciará por mayoría de votos, será firmada por el Presidente del Tribunal y el actuario, y decidirá definitivamente y sin apelación la controversia. Sin embargo, antes de la ejecución de la sentencia, el Tribunal podrá conocer de su revisión en los siguientes casos:

"1. Si se ha fallado en virtud de documentos falsos o erróneos.

"2. Si la sentencia estuviere viciada, en todo o en parte, por un error de hecho que resulte de las actuaciones o documentos de la causa.

"VIII

"Cada Parte pagará los honorarios de su árbitro y la mitad de los emolumentos del tercer árbitro y de los gastos generales del Tribunal.

"IX

"Las Altas Partes contratantes se comprometen a ejecutar de buena fe la sentencia dictada por el Tribunal.

"X

"El presente Tratado permanecerá en vigor diez años, a partir del canje de ratificaciones. Si no fuere denunciado seis meses antes de la expiración de este término, quedará en vigor por un nuevo período de diez años, y así sucesivamente.

"XI

"Después de aprobado este Tratado por los Gobiernos de Colombia y México, y de ratificado por los Cuerpos Legislativos de una y otra nación, se efectuará el canje de ratificaciones en la ciudad de México a la mayor brevedad posible.

"En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron por duplicado en la ciudad de México; a los once días del mes de julio de mil novecientos veintiocho.

"(L. S.), C. CUERVO MARQUEZ—(L. S.), G. ESTRADA

"Poder Ejecutivo—Bogotá, 30 de agosto de 1928.

"Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

"MIGUEL ABADIA MENDEZ

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

"Carlos URIBE"

Dada en Bogotá, a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

IGNACIO A. GUERRERO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMON BECERRA ARENAS

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 29 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Eduardo SANTOS

LEY 28 DE 1930

(OCTUBRE 29)

**POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO
DE CONCILIACION, DE ARREGLO JUDICIAL Y DE
ARBITRAJE ENTRE COLOMBIA Y SUIZA**

El Congreso de Colombia,

visto el Tratado de conciliación, de arreglo judicial y de arbitraje entre Colombia y Suiza, firmado en Berna a veinte de agosto de mil novecientos veintisiete, que a la letra dice:

"El Presidente de la República de Colombia y el Consejo Federal Suizo

"Animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen a Colombia y Suiza, y de someter a un arreglo pacífico las diferencias que pudieran surgir entre los dos países,

"Han resuelto celebrar un Tratado al efecto y han designado como sus Plenipotenciarios, a saber:

"El Presidente de la República de Colombia:

"A Su Excelencia el señor doctor don Francisco José Urrutia, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza;

"El Consejo Federal Suizo:

"A Su Excelencia el señor Giuseppe Motta, Presidente de la Confederación, Jefe del Departamento Político;

"Los cuales, después de comunicarse sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

"ARTICULO 1º

"Todas las diferencias, de cualquier naturaleza que sean, que surgieren entre los dos Estados y que no hubieren podido ser resueltas por la vía diplomática en un plazo prudencial, se someterán, a solicitud de una de las Partes contratantes, a un procedimiento de conciliación.

"En caso de que fracasare el procedimiento de conciliación, la diferencia se someterá, a solicitud de una de las Partes, a un procedimiento judicial o arbitral conforme al artículo 13 del presente Tratado.

"No obstante, las Partes contratantes tendrán la facultad de convenir en que un litigio determinado se resuelva o por la vía de arreglo judicial o por la vía de arbitraje sin recurrir al procedimiento preliminar de conciliación.

"ARTICULO 2º

"La conciliación se confiará a una Comisión de tres miembros constituida, en cada caso, por las Partes contratantes.

"Las Partes contratantes designarán libremente cada una un miembro y nombrarán, de común acuerdo y de entre nacionales de otros Estados, el tercero, quien será de pleno derecho Presidente de la Comisión. El comisario así designado en común no deberá tener su domicilio en el territorio de las Partes contratantes ni encontrarse a su servicio.

"La Comisión de conciliación se constituirá dentro de los tres meses siguientes al día en que una de las Partes haya comunicado a la otra su intención de recurrir al procedimiento de conciliación.

"Si el comisario que debe designarse de común acuerdo no ha sido nombrado durante este plazo, será nombrado, a solicitud de una sola de las Partes, por el Presidente de la Corte Permanente de Justicia Internacional o, si este último es nacional de uno de los Estados contratantes, por el Vicepresidente o por el miembro más anciano de la Corte que no sea nacional de uno de los Estados contratantes.